

En Barcelona, a 16 de diciembre de 2024

Conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 596/2014 sobre abuso de mercado y en el artículo 228 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, y disposiciones concordantes, así como en la Circular 3/2020 de BME MFT Equity sobre información a suministrar por empresas incorporadas a negociación en el segmento BME Growth de BME MTF Equity, por la presente Profithol, S.A (en adelante “Profithol”, la “Sociedad”, la “Compañía” o el “Grupo”) pone en su conocimiento la siguiente información que ha sido elaborada bajo la exclusiva responsabilidad del emisor y sus administradores.

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

En referencia a los comunicados de información privilegiada publicados en fecha 27 y 28 de octubre de 2024, donde se informa que la Compañía había presentado el plan de reestructuración ante el Juzgado Mercantil competente para su homologación. Dicho plan de reestructuración se compone de cinco (5) planes que afectan a las sociedades Profithol, S.A., Solar Profit Energy Services, S.L.U., Solar Profit Sales, S.L.U., Solar Profit FV SEV, S.L.U. y Solar Profit FV ZAR, S.L.U.

En fecha 13 de diciembre de 2024, el Juzgado de lo mercantil nº 3 de Barcelona, ha aprobado la homologación del plan de reestructuración conjunto que la Compañía presentó el pasado 28 de octubre, según se indica en el punto SÉPTIMO del AUTO 1108/2024 (adjunto en el presente comunicado de información privilegiada):

“En conclusión, en atención a los escritos y demás documentos presentados, a la luz de la pretensión promovida por las sociedades deudoras, teniendo presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 641 TRLC (tras la modificación operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre y su entrada en vigor el 26 de septiembre de 2022) en relación con el art. 45 TRLC, este Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona ostenta la competencia objetiva y territorial para conocer del presente proceso, y que la propuesta de plan de reestructuración ha superado el control de legalidad y el de oportunidad, debe procederse a la homologación del plan de reestructuración consensual formalizado el 28 de octubre de 2024 por cada una de las sociedades deudoras.”

Y también como se indica en la parte dispositiva:

“Acuerdo:

Homologar los Planes de reestructuración de fecha 27 de octubre 2024 de las sociedades PROFITHOL, S.A., SOLAR PROFIT ENERGY SERVICES, S.L., SOLARPROFIT SALES, S.L., SOLAR PROFIT FV SEV, S.L., SOLAR PROFIT FV ZAR, S.L..”

De esta forma finaliza el proceso iniciado por la Compañía para la reestructuración de su deuda y, en consecuencia, equilibrar la estructura de pasivo y patrimonio neto de la Sociedad, , que después de las quitas iniciales previstas en el plan de reestructuración se ve incrementado en aproximadamente 45M€.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, tal como se indica en el propio auto, sin perjuicio del derecho de los acreedores disidentes de impugnarlo directamente ante la Audiencia Provincial.

Sin otro particular. Reciban un cordial saludo.

CABEZHOBEAZHA GROUP, S.L.U.

Debidamente representada por D. Roger Fernández Girona

Presidente del Consejo de Administración

PROFITHOL, S.A



ADRIANA FLORES ROMEU

Cliente PROFITHOL, S.A.
Letrado TOMAS NART MANPEL
Procedimiento 1059/24-C4J
Notificación 17/12/2024
Procesal

Referencia

MC-2024/0045

Juzgado Mercantil Nº 03 de Barcelona

Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549463
FAX: 935549563
E-MAIL: mercantil3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120240005023

Homologación plan reestructuración 1059/2024 C4J

--

Materia: Homologación del plan de reestructuración

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2237000000105924
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona
Concepto: 2237000000105924

Parte concursada/deudora:
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº 1108/2024 **DE HOMOLOGACIÓN PLAN DE REESTRUCTURACIÓN** **CONJUNTO**

MAGISTRADA que los dicta: BERTA PELLICER ORTIZ

Lugar: Barcelona.

Fecha: 13 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña Adriana Flores Romeu, en representación de las entidades mercantiles PROFITHOL, S.A., con CIF nº A-16729196, SOLAR PROFIT ENERGY SERVICES, S.L., con CIF nº B-65959991, SOLARPROFIT SALES, S.L., con CIF nº B-02777076, SOLAR PROFIT FV SEV, S.L., con CIF nº B-67836759, y SOLAR PROFIT FV ZAR, S.L., con CIF B-67836742, se presentó escrito de fecha de 28 de marzo de 2024, comunicando al Juzgado la apertura de negociaciones para intentar alcanzar un plan de reestructuración por el régimen especial (Título V del Libro II TRLC) con los acreedores de la compañía.

El pasado 24 de junio de 2024, las Solicitantes presentaron al mismo Juzgado de lo Mercantil un escrito de solicitud de prórroga relativo a la comunicación de apertura de negociaciones con acreedores anteriormente mencionada por un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





periodo adicional de 3 meses consecutivos previsto en el artículo 607 TRLC. Dicha prórroga fue concedida por medio de Auto de 11 de julio de 2024 dictado por el Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona (autos Comunicación apertura de negociaciones 369/2024-5TB-G).

SEGUNDO.- Por medio de escrito de fecha de 14 de octubre de 2024 las citadas entidades formularon solicitud del nombramiento de experto en la reestructuración en D. Alfonso María Gómez Bilbao, Auditor de Cuentas y socio de la sociedad mercantil AMS CORPORATE STRATEGY SERVICES, S.L.P., con N.I.F. B95198503, que fue nombrado al efecto por medio de Auto de fecha de 17 de octubre de 2024.

TERCERO .- En fecha de 28 de octubre de 2024 se presentó solicitud de homologación de Plan de reestructuración conjunto de fecha 28 de octubre de 2024 suscrito por las mercantiles PROFITHOL, S.A. – sociedad dominante del grupo-, (en adelante “PH”), SOLAR PROFIT ENERGY SERVICES, S.L., (en adelante “SPES”), SOLARPROFIT SALES, S.L., (en adelante “SPS”), SOLAR PROFIT FV SEV, S.L., (en adelante “SEV”), y SOLAR PROFIT FV ZAR, S.L., (en adelante “ZAR”), que fue admitida a trámite en fecha de 5 de noviembre de 2024.

CUARTO.- Por medio de escrito que tuvo entrada en fecha de 19 de noviembre de 2024 se solicitó la adopción de medidas cautelares de carácter urgente para la protección de la eventual homologación judicial del Plan de Reestructuración presentado por las solicitantes , concretamente :

1. Requerimiento judicial a las entidades financieras que seguidamente se dirán a fin y efecto que se abstengan de proceder a la compra del crédito del acreedor que conforma la Clase “Arrendamiento Inmobiliario en vigor y con mantenimiento contractual tras la solicitud de homologación” (en adelante, “Clase Arrendamiento”) que votó favorablemente al Plan Individual de reestructuración de SOLAR PROFIT ENERGY SERVICES, S.L.
2. Requerimiento judicial a las entidades financieras que seguidamente se dirán a fin y efecto que se abstengan, de ahora en adelante y hasta que se dicte el Auto de homologación judicial de los respectivos Planes de Reestructuración individuales de las Solicitantes, de realizar ninguna acción ni de formular ninguna oferta de compra a los acreedores ya adheridos a dichos Planes de reestructuración individuales.

La solicitud de adopción de medidas cautelares de carácter urgente se formuló frente a las entidades financieras Banco Santander, S.A., Deutsche Bank, S.A.E., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Bankinter, S.A., Banco Sabadell, S.A. y Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito, que fueron denegadas por este Juzgado en fecha de 21 de noviembre de 2024.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





QUINTO. Tras la oportuna tramitación los autos han quedado en poder del proveyente para resolver lo que proceda en derecho, conforme al art. 647.2 TRLC.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Alegaciones en fundamento de la solicitud conjunta de homologación de los Planes de Reestructuración formulada en esta instancia.

- 1.1. En fecha de 28 de octubre de 2024 se presentó solicitud de homologación de Plan de reestructuración conjunto de fecha 28 de octubre de 2024 suscrito por las mercantiles PROFITHOL, S.A. – sociedad dominante del grupo-, (en adelante “PH”), SOLAR PROFIT ENERGY SERVICES, S.L., (en adelante “SPES”), SOLARPROFIT SALES, S.L., (en adelante “SPS”), SOLAR PROFIT FV SEV, S.L., (en adelante “SEV”), y SOLAR PROFIT FV ZAR, S.L., (en adelante “ZAR”), conforme a las previsiones del art 642 TRLC.
- 1.2. En la solicitud de homologación se manifiesta que la situación de insolvencia de las solicitantes es de Insolvencia ACTUAL por impagos generalizados a diferentes acreedores entre los que se encuentran financieros, comerciales, trabajadores y créditos de derecho público.
- 1.3. Asimismo se hace constar que tras conversaciones con los acreedores que finalmente votaron a favor de los diferentes Planes de Reestructuración individuales, en fecha 25 de octubre 2024 se suscribió el plan de reestructuración conjunto alcanzado por las mercantiles solicitantes. Este plan de reestructuración conjunto fue elevado a público el día 28 octubre 2024 mediante escritura pública intervenida por el notario del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona D. Fernando J. de Yllescas Muñoz, bajo el número 3867 de su protocolo (2 tomos). Este Plan de Reestructuración Conjunto es la suma de 5 Planes de Reestructuración Individuales de los cuales TRES son Planes NO Consensuales y DOS de ellos son PLANES CONSENSUALES. Concretamente:

Planes NO Consensuales

1. Plan de Reestructuración de PROFITHOL, S.A.
2. Plan de Reestructuración de SOLAR PROFIT ENERGY SERVICES, S.L.
3. Plan de Reestructuración de SOLARPROFIT SALES, S.L.

En relación a estos se solicita la homologación ex art 639.2º de la LC 16/2022 de 5 de septiembre, por cuanto se manifiesta que no han sido aprobados por todas las clases de acreedores sino solamente por una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por la Ley Concursal (TRLC) pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. A estos se aporta certificación del experto nombrado sobre estos tres planes no consensuales, adjuntado al Plan de Reestructuración Conjunto protocolizado, conforme a la cual se cumplen los requisitos del 639.2º TRLC sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen en las clases que han aprobado el Plan para que éste se homologue y que esta clase se encuentra “En el dinero-In the Money” tras la valoración del experto de cada una de estas tres mercantiles como empresas en funcionamiento.

La homologación de los tres planes no consensuales se solicita no solo para el arrastre de los acreedores afectados que no han votado a favor del plan (art 635.1º) sino también para la resolución de contratos en interés de la reestructuración (art 635.2º) y finalmente para proteger actos, operaciones, enajenaciones y negocios realizados frente a acciones rescisorias en caso de concurso de acreedores posterior (art 635.3º).

Planes Consensuales

4. Plan de Reestructuración de SOLAR PROFIT FV SEV, S.L.
5. Plan de Reestructuración de SOLAR PROFIT FV ZAR, S.L.

Respecto a los Planes Consensuales se indica que no solo todas las clases han votado a favor del Plan sino que lo han hecho el 100% de los acreedores afectados, es decir, son Planes unánimes tal y como también lo certifica el experto. La homologación de los dos planes consensuales unánimes se solicita únicamente para proteger actos, operaciones, enajenaciones y negocios realizados frente a acciones rescisorias en caso de concurso de acreedores posterior (art 635.3º).

1.4. En relación al Plan individual de SPES solicita resolver 3 contratos de obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento en base al art 620 del TRLC. A saber:

- ✓ Contrato de Depositaria 1 con CTC Externalización SLU
- ✓ Contrato de Depositaria 2 con STOCK LOGISTIC TRANSPORT BARCELONA, S.L.
- ✓ Contrato de Mantenimiento con LIDL: Contratos firmados en fecha 3/10/2016, 01/05/2020, 1/06/2022, adendas y resto de contratos en vigor, referente a toda la cartera de Tiendas y Almacenes y al contrato de trabajos correctivos que LIDL hace referencia en su burofax de fecha 19 de agosto 2024

1.5. En la solicitud se afirma Este Plan de Reestructuración conjunto NO afecta al crédito de derecho público y en el Plan se explican las razones de su no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





afectación, habiéndose llegado a un acuerdo privado con el Instituto Catalán de Finanzas .

1.6. Las solicitantes no reciben ni nueva financiación ni financiación interina, por lo que no se solicita protección de ninguna financiación en los Planes.

1.7. No hay medidas operativas propuestas al haber sido ejecutadas con anterioridad a la solicitud de homologación de este Plan.

1.8. Sobre acreedores con garantía real se indica que no hay acreedores de garantía real afectados en ninguno de los 5 Planes individuales.

1.9. En todos los planes se aplica en lo que respecta a las clases afectadas la Regla de Prioridad Absoluta. Respecto el mantenimiento de los derechos políticos/económicos de las acciones (en Profithol SA) o de las participaciones sociales (en las otras 4 sociedades solicitantes) por parte de los socios mayoritarios (directa o indirectamente) se aplica la excepción a esta regla de la prioridad absoluta en aplicación del art 655.3 TRLC El Plan explica las razones de la necesidad de aplicar esta excepción apoyándose también en la resolución de la APB 701/2024 de 9 de julio en la impugnación del Plan de Reestructuración de J.Vilaseca S.A.

1.10. Se pone de manifiesto que no consta ninguna ejecución en curso sobre los bienes y derechos de las sociedades que realizan la presente comunicación.

1.11. Finalmente , el legislador nacional, con el objetivo de que el juez que homologa no sea el mismo que conoce de la impugnación, ha arbitrado dos mecanismos alternativos, siendo el solicitante quien, a la hora de interesar la homologación judicial del plan, puede optar en uno u otro, con carácter excluyente:

a. Bien solicitar la apertura de una fase de contradicción previa ante el juez mercantil, de tal manera que, una vez finalizada, el juez dicte resolución en la que decida si se homologa o no el plan de reestructuración, sin posibilidad de ulterior recurso.

b. Sin contradicción previa en cuyo caso, la decisión del juez mercantil será impugnante ante la audiencia provincial, mediante un incidente concursal totalmente novedoso, que se inicia y tramita ante la segunda instancia.

En el caso de autos, el solicitante eligió la primera vía, de la homologación del plan sin contradicción previa.

SEGUNDO. Alcance del control judicial en los planes de reestructuración.

Si bien la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, acogiendo los principios inspiradores de la Directiva Comunitaria 2019/1023, se inclina por una intervención o control judicial de mínimos y meramente formal, luego, en el redactado de algunos artículos, introduce también conceptos jurídicos indeterminados como, “manifiestamente”, “razonable”, (...) que parecen dar a entender que el control del juez también se extiende a aspectos sustantivos y de índole valorativa, de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30		Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





ahí que hayan surgido dos tesis doctrinales y jurisprudenciales al respecto, una más formalista y otra, más expansiva.

El legislador de 2003 confió en el Convenio como una medida de reestructuración de las deudas y de salvamento del negocio dentro del nuevo procedimiento concursal, que estaba sujeto a un estricto control judicial.

Sin embargo, la crisis del 2008 reveló que más del 90% de las empresas que acudían al concurso de acreedores acababan en liquidación, con procedimientos concursales largos y costosos y , en consecuencia , reveló que el uso del convenio no atendió a esas expectativas.

Ello motivó que el legislador español, en los años 2014 y 2015, introdujera un mecanismo preconcursal para incentivar a los deudores a que reestructuran su deuda en un estadio temprano, evitando así su concurso y muy probablemente, su liquidación, través de los “acuerdos de refinanciación” cuya homologación se podía solicitar únicamente si afectaba al pasivo financiero. El objetivo de aquellos acuerdos de refinanciación era blindar las operaciones realizadas al amparo de esos contratos frente a las acciones rescisorias concursales y provocar el efecto arrastre respecto de los acreedores disidentes, de alcanzarse ciertas mayorías, que variaban según que las condiciones impuestas fueran más o menos gravosas y que afectara o no a acreedores con garantías reales. En esa sede imperaba un control judicial “mínimo” de verificación de los siguientes requisitos esenciales:

- a) la legitimación activa del solicitante,
- b) la competencia internacional y territorial,
- c) que el acuerdo de refinanciación estuviera plasmado en escritura pública y
- d) que viniera acompañado del informe de un experto que hubiera verificado las mayorías legales para su homologación y para el arrastre de los disidentes.

El auto de homologación de aquellos acuerdos de refinanciación se convertía así, en una resolución bastante “reglada” pues, de concurrir tales requisitos formales, el juez debía homologar el acuerdo de refinanciación dejando que fueran los acreedores afectados quienes, vía impugnación, pudieran discutir los aspectos sustantivos, en especial, si dichos acuerdos de refinanciación imponían o no a los acreedores, un sacrificio patrimonial injustificado.

La Directiva Comunitaria 2019/1023 incide en la necesidad de que los deudores reestructuren su deuda en estadios tempranos, imponiendo a los Estados a tal fin, el establecer procedimientos rápidos, ágiles y flexibles, con una “mínima intervención judicial”.

A la hora de trasponer la citada Directiva, dos eran las opciones, bien la de reformar nuestra antigua legislación (que tan buenos resultados había dado) a fin de adaptarla a la Directiva Comunitaria 2019/1023 o bien, introducir un nuevo derecho preconcursal, habiendo optado la Comisión de Codificación por esta segunda vía, introduciendo así, los denominados “planes de reestructuración”, con un contenido mucho más amplio y flexible que antes, al permitir al solicitante



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30		Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





elegir el perímetro del pasivo afectado, de agrupar a los acreedores por clases en función de intereses comunes y no de rangos concursales y que para homologar el plan de refinanciación se exige la mayoría de clases que no de pasivos, todo ello, bajo un “mínimo control judicial”.

Así, por ejemplo, el artículo 669 TRLC dispone que:

En el trámite de homologación, el juez verificará que concurren los requisitos y las mayorías previstas en los artículos anteriores y que la nueva financiación no perjudica injustamente los intereses de los acreedores.

Tales requisitos se encuentran definidos en el art. 647 del TRLC que indica lo siguiente.

1. Salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos exigidos en la sección 1.ª de este capítulo, el juez homologará el plan de reestructuración.

2. La homologación tendrá lugar mediante auto que se adoptará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la providencia de admisión a trámite de la solicitud en el Registro público concursal. En el auto, se identificarán los acreedores con garantía real que hayan votado en contra del plan y que pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado.

3. El auto de homologación determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución.

4. Si el propio plan de reestructuración conllevase alguna operación societaria, el control de legalidad lo realizará el juez y dejará constancia de ello en el auto.

Dicho precepto se remite a su vez, a los arts. 635 a 640.

Si bien, el control judicial no se agota en tales preceptos, de manera que si analizamos el nuevo texto normativo, se puede fácilmente comprobar que son muchos más los ámbitos en los que se prevé la intervención y el control judicial que antes.

A pesar de ello, aunque la labor del juez es más amplia que en la anterior regulación, se debe considerar que si no hay trámite de contradicción previa, el juez, a la hora de decidir si homologa o no el plan de reestructuración, debe limitarse a la verificación formal de los requisitos que indica la norma, lo que supone, respecto de los requisitos de índole sustantiva, una revisión somera de si los motivos ofrecidos por el deudor a la hora de justificar, por ejemplo, cómo ha elegido el perímetro de afectación, la formación de clases, etc. son objetivos y fácilmente comprobables, sin tener que ir más allá, ni mucho menos cuestionar la proporcionalidad de las medidas.

Por eso, salvo en supuestos manifiestamente groseros y burdos, contrarios a la ley o al orden público, el juez debe homologar el plan, dejando en manos de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





acreedores la carga de alegar y probar, vía impugnación o bien, de oposición si hay contradicción previa, el carácter razonable o no de las medidas propuestas o si las mismas le imponen un sacrificio patrimonial injustificado. Dicho de otra forma, la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre al TRLC, establece que la homologación de un plan de reestructuración puede solicitarse con contradicción o sin contradicción en la instancia. La opción escogida por el solicitante determina en gran medida el alcance del examen que puede hacer el juez del plan de reestructuración, de manera que el examen que debe hacer el juzgador en los supuestos de homologación sin contradicción queda restringido a la comprobación de los requisitos legales que fundamentalmente recogen los arts. 638 y 639 del TRLC a partir del contenido del propio acuerdo y del informe del experto independiente. De tal manera que cualquier crítica por inexactitud o enmienda por incompletud a dichos documentos debe ser vehiculada por la impugnación del plan de homologación. Así pues, el examen de homologación debe partir únicamente de los documentos presentados por el solicitante y debe homologarse el plan, a menos que del examen del plan propuesto se deduzca manifiestamente, esto es de manera patente y clara, que no se cumplen los requisitos legales para ello.

Sentado lo anterior, procede ir analizando si concurren los requisitos formales y materiales legalmente previstos para homologar el plan de reestructuración presentado, en la modalidad de “plan de reestructuración no consensual”.

TERCERO. Competencia territorial

El artículo 641 TRLC dice que:

La competencia para conocer de la homologación de un plan de reestructuración corresponderá al juez de lo mercantil que fuera competente para la declaración del concurso del deudor. Si el deudor o deudores hubieran efectuado la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, la competencia corresponderá al juez titular actual del juzgado que hubiera tenido por efectuada esa comunicación

Dicho precepto supone pues, una remisión al art. 45 del propio texto normativo, según el cual: *1. La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses.*

2. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio inscrito en el Registro mercantil dentro de los seis meses anteriores a la solicitud del concurso, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera acordado o decidido.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





3. Si el domicilio del deudor y el centro de sus intereses principales radicara en territorio español, aunque en lugares diferentes, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez en cuyo territorio radique el domicilio.

Por su parte , el art 46 TRLC dispone que :

1. Será juez competente para la declaración conjunta de concurso el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo y, **si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante** o, en supuestos en que el concurso no se solicite respecto de esta, el de la sociedad de mayor pasivo. Si ya hubiera sido declarado el concurso de la sociedad dominante, será juez competente para la declaración del concurso de cualquiera de las sociedades del grupo aquel que esté conociendo del concurso de aquella.

En este caso es competente para conocer de esta comunicación este Juzgado por ser el que ha conocido de la Comunicación apertura de negociaciones 369/2024 5TB-G de todas estas sociedades del Grupo Solar PROFIT. Todas la sociedades tienen su domicilio en la localidad de Llinars del Vallès

CUARTO. Legitimación activa.

a) Solicitante:

Primero, la solicitud de homologación del plan de reestructuración ha sido presentada por el deudor, en este caso , las cinco sociedades deudoras que presentan sus planes individuales , solicitando la homologación conjunta, el cual goza de plena legitimación activa para ello, al amparo del artículo 583, 638, 643.1 y 647 TRLC.

Concretamente, el artículo 583.1 TRLC señala que

“Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional podrá (...) solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración de conformidad con lo previsto en este libro.”

Y el art. 647 TRLC indica que:

La solicitud de homologación del plan de reestructuración podrá ser presentada por el deudor o por cualquier acreedor afectado que lo haya suscrito e irá firmada por procurador y abogado. En la solicitud se indicará el lugar donde el plan esté a disposición de los acreedores que acrediten su legitimación y, en su caso, del deudor, con posibilidad de acceder a su contenido por medios telemáticos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





Además, la solicitud de homologación conjunta se realiza al amparo del art 642 TRLC , en la medida que las sociedades ya presentaron una comunicación conjunta de inicio de negociaciones con los acreedores.

Segundo, al tratarse el deudor de una persona jurídica, la solicitud debe contar con la aquiescencia y conformidad del órgano de administración, al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 TRLC, siendo que este caso se cumple este requisito (Se adjunta como ANEXO del Plan el acuerdo del Consejo de administración de PH, así como el acuerdo de los administradores de SPES, SPS, SEV y ZAR autorizando la presentación de la solicitud de homologación judicial del plan de reestructuración conjunto suscrito y elevado a público, con fecha 28 de octubre del 2024 ante el notario de Barcelona D. Fernando J. de Yllescas Muñoz, bajo el número 3867 de su protocolo (2 tomos).).

b) Situación económica:

Tercero, según se manifiesta en la solicitud, las sociedades deudoras se encuentran en insolvencia ACTUAL, tal y como se expone en la solicitud y se expone en los Planes de Reestructuración . No consta admitida a trámite ninguna solicitud de concurso necesario.

c) Comparecencia en forma:

Cuarto, el deudor ha comparecido en forma, asistido de abogado y representado mediante procurador.

d) Prohibición temporal:

Quinto y último, conforme a lo dispuesto en el artículo 664, no consta que el deudor esté incurso en la causa de prohibición temporal prevista en el mencionado precepto, al no haberse solicitado la homologación de otro plan de reestructuración respecto del mismo deudor, en el año anterior a la presente solicitud.

En conclusión, todas las sociedades deudoras gozan de plena legitimación activa para solicitar la homologación judicial de los planes de reestructuración, al amparo de lo dispuesto en los artículos 638 y 643 del TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

QUINTO. Requisitos formales

En su solicitud de homologación, el deudor acompaña, entre otros, los documentos exigidos por los arts. 634 y 643.3 TRLC, esto es:

- Copia íntegra del instrumento público en el que está protocolizado el plan de reestructuración (documento nº 6).
- Informe de experto en reestructuración. Asimismo se acompaña dentro del Plan de Reestructuración Conjunto, el plan de viabilidad de las solicitantes elaborado por el Economista (CEMAD 29532), Experto Contable (EC 4141) y Asesor Fiscal (REAF 9702) D. Carlos Perelló Yanes que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





incorpora como uno de los apartados del Plan de Reestructuración recogido en instrumento público, adverbando que el plan ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de las solicitantes, en el corto y medio plazo, y evitar el concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 633.10º del TRLC.

- No se aportan certificaciones de la AEAT ni de la TGSS , al no afectar su cumplimiento al crédito público (art. 643.3 en relación con el art. 616.2.1º TRLC).
- Tampoco se incluyen medidas de información y consulta a los trabajadores al no quedar afectados en modo alguno por el plan (art. 633.11ª TRLC).

Asimismo, se informa que el plan de reestructuración fue comunicado a los acreedores afectados y que su contenido se encontraba a su disposición por medios telemáticos (arts. 634 y 643.1 TRLC).

El objetivo de la citada exigencia, al igual que la prevista en el art. 627 del TRLC, es asegurar un principio de igualdad informativa entre todos los acreedores afectados por el plan de reestructuración, de ahí que el deudor deba poner a su disposición todos los medios que estén a su alcance para que los acreedores afectados puedan conocer su contenido y, en su caso, adherirse a la propuesta.

SEXTO. Requisitos materiales.

a) Ámbito objetivo de aplicación. Contenido

Hasta la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, el objetivo del legislador era incentivar a los deudores a que refinanciaran su deuda básicamente mediante acuerdos de quitas y esperas y/o capitalización de la deuda con sus acreedores, bien en sede concursal, a través del convenio, bien en sede preconcursal, mediante los acuerdos de refinanciación.

Si bien, a la hora de trasponer la Directiva Comunitaria 2019/1023, el legislador español ha optado por permitir que las reestructuraciones sean más amplias, pudiendo afectar tanto al pasivo como al activo, con posibilidad, inclusive, de arrastre de socios.

Así, dispone el art. 614 del TRLC:

Se considerarán planes de reestructuración los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos

En el caso de autos, los cinco planes de reestructuración objeto de solicitud de homologación conjunta se acomodan perfectamente al citado precepto, así como a lo dispuesto en los arts. 633 y 638.2 del TRLC .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





b) Perímetro de afectación:

Tal como se desprende del artículo 616 del TRLC, los planes de reestructuración pueden afectar a la totalidad del pasivo del deudor, sean créditos financieros o comerciales, inclusive, aunque sean créditos contingentes y sometidos a condición, sin más limitaciones que aquellos créditos expresamente excluidos por la norma, como:

- 1.- Créditos por alimentos
- 2.- Créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual.
- 3.- Créditos derivados de relaciones laborales, distintas de las del personal de alta dirección (ver art. 621 TRLC).
- 4.- Los créditos públicos pueden quedar afectados, si bien, con condiciones, las cuales son tan exigentes que muy probablemente harán que, en la práctica, se excluyan del perímetro de afectación (art. 616 bis TRLC). Así:
 - Se debe tratar de deudas que tengan una antigüedad inferior a los dos años.
 - Y que el deudor esté al corriente de pago, condición que sólo se puede explicar si está referida a la deuda pública respecto de la cual se haya concedido un aplazamiento de pago por parte de la administración pública correspondiente.

El plan de reestructuración objeto de enjuiciamiento, cumplen tales requisitos al afectar a créditos que no están comprendidos en ninguna de las excepciones legales y, como tales, son susceptibles de reestructuración.

c) Finalidad del plan:

Tanto en el escrito de solicitud inicial como en el propio plan de reestructuración se justifica cumplidamente que las medidas propuestas, respetan el contenido del Art. 614 TRLC pues pretenden, en síntesis modificar las obligaciones financieras de las compañías , permitiendo su cumplimiento y , en última instancia , garantizar la viabilidad de la compañía en el corto y medio plazo

c) Formación de clases:

El nuevo régimen normativo relativo a los planes de reestructuración, ha supuesto un cambio de paradigma respecto de la legislación anterior pues, frente al principio de “mayorías de pasivos”, ahora se habla de “mayoría de clases” que no tienen por qué ser coincidentes. De hecho, puede ser que la mayoría de clases comporte un porcentaje del pasivo nimio en proporción al pasivo total afectado y que, pese a ello, el plan de reestructuración deba ser igualmente aprobado.

Además, el solicitante no tiene por qué agrupar a los acreedores afectados por “rango concursal” sino “por intereses comunes”, siempre y cuando haya razones objetivas y comprobables que así lo justifiquen.

Establece el artículo 622 TRLC:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





Los acreedores titulares de créditos afectados por el plan de reestructuración votarán agrupados por clases de créditos

A continuación, el artículo 623 TRLC indica los criterios generales de formación de clases.

1. La formación de clases debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos.

2. Se considera que existe interés común entre los créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores.

3. A su vez, los créditos de un mismo rango concursal podrán separarse en distintas clases cuando haya razones suficientes que lo justifiquen. A estos efectos se podrá atender, en particular, a la naturaleza financiera o no financiera del crédito, al conflicto de intereses que puedan tener los acreedores que formen parte de distintas clases, o a cómo los créditos vayan a quedar afectados por el plan de reestructuración. Cuando los acreedores sean pequeñas o medianas empresas y el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito, deberán constituir una clase de acreedores separada.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran créditos financieros:

1.º Los derivados de contratos de crédito o préstamo, con independencia de la condición de su titular.

2.º Los que sean titularidad de entidades financieras, estén o no sujetas a supervisión prudencial, y con independencia de cuál sea el origen del crédito, incluyendo entre esas entidades, en su caso, a las aseguradoras respecto al seguro de crédito o al seguro de caución.

3.º Los derivados de contratos de naturaleza análoga como los arrendamientos financieros o las operaciones de financiación de bienes vendidos con reserva de dominio, aval o contra-aval, factoring y confirming.

No se considerarán como créditos financieros los derivados de operaciones comerciales, aunque tuvieran aplazada su exigibilidad, salvo que hayan sido cedidos a una entidad financiera

En este caso , a los fines del art. 669 TRLC, se debe considerar que la formación de clases es ajustada a derecho, al cumplir los requisitos de los arts. 623 y 624 del TRLC. en este caso , con la solicitud de homologación se aporta certificación del experto según la cual las clases en cada Plan han sido formadas con observancia de la normativa vigente , la formación de clases expuesta en el Plan de Reestructuración no es contraria de derecho y respeta los rangos determinados por el orden de pago en el concurso de acreedores.

d) Mayorías legalmente exigibles

Por último, el artículo 638.3 del TRLC establece que para que el plan de reestructuración sea homologado deberá haber sido “aprobado por todas las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30		Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





clases de créditos de conformidad con las previsiones de este título, por el deudor o, en su caso, por los socios”.

Dicho precepto debe ser puesto en relación con el artículo 629 del TRLC, según el cual:

1. El plan de reestructuración se considerará aprobado por una clase de créditos afectados si hubiera votado a favor más de los dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esa clase.

2. En el caso de que la clase estuviera formada por créditos con garantía real, el plan de reestructuración se considerará aprobado si hubieran votado a favor tres cuartos del importe del pasivo correspondiente a esta clase.

Es decir, para que se entienda aprobado el plan de reestructuración por cada clase, dentro de la misma, debe haber sido aprobado por los 2/3 del pasivo que compone cada clase y si se trata de acreedores con garantía real, el porcentaje se eleva hasta los $\frac{3}{4}$.

Si se obtiene la mayoría indicada en cada una de las clases afectadas, se denomina “plan de reestructuración consensual”.

Ahora bien, que el Plan no haya obtenido el beneplácito de todas las clases, no impide su homologación sólo que, en este caso, deberán exigirse las mayorías del artículo 639 TRLC, esto es:

Como excepción a lo previsto en el ordinal 3.º del artículo anterior, también podrá ser homologado el plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos si ha sido aprobado por:

1.º Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por

2.º Al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. En este caso, la homologación del plan requerirá que la solicitud vaya acompañada de un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento.

En el caso enjuiciado el siguiente cuadro resume las clases , así como los votos en favor o en contra (o no voto) en relación a cada uno de los cinco planes de reestructuración individuales cuya homologación conjunta se solicita y se aporta certificación del experto que declara en relación a cada uno de los Planes individuales que se cumple con los requisitos legales de mayorías establecidos para la homologación:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





PASIVO AFECTADO		206.705.390,72 €		97,44%				
PASIVO TOTAL		212.131.631,61 €						
CLASES	Nominal Afectado	Plan RESTRUCTURACION SPES		CLASE	Total	Nominal NO Afectado		
		% CONTRA	% FAVOR	A FAVOR/EN CONTRA		AEAT	TGSS	
Arrendamiento - ORD	44.749,24 €		100%	FAVOR				
Aval Contingente - ORD	6.565.867,00 €	100%		CONTRA	5.426.241 €	381.367 €	707.754 €	
A1 - ORD	31.270.640,00 €	100%		CONTRA		Laboral	ICF	
A2 - ORD	102.558.707,98 €	44%	56%	CONTRA		1.687.120 €	2.650.000 €	
A2.1	1.347.023,42 €	45%	55%					
A2.2	101.211.684,56 €	44%	56%					
A3P - ORD	12.248.066,29 €	100%		CONTRA				
A3P.1	2.248.066,29 €	100%						
A3P.2	10.000.000,00 €	100%						
A3NP - ORD	10.683.569,21 €	100%		CONTRA				
A3NP.1	5.683.569,21 €	100%						
A3NP.2	5.000.000,00 €	100%						
A4 - SUB	43.333.791,00 €		84%	FAVOR				
A4.1	6.000.000,00 €	100%						
A4.2	1.000.000,00 €	100%						
A4.3	36.333.791,00 €		100%					

PASIVO AFECTADO		16.271.072,12 €		94,22%				
PASIVO TOTAL		17.269.707,35 €						
CLASES	Nominal Afectado	Plan RESTRUCTURACION SPS		CLASE	Total	Nominal NO Afectado		
		% CONTRA	% FAVOR	A FAVOR/EN CONTRA		AEAT	TGSS	
Financiera Contingente-ORD	150.000,00 €	100%		CONTRA				
B1P - ORD	490.163,62 €	100%		CONTRA	998.635,23 €	463.318 €	128.454 €	
B1P.1	165.163,62 €	100%				Laboral		
B1P.2	325.000,00 €	100%				406.863 €		
B1NP - ORD	60.810,50 €	100%		CONTRA				
B1NP.1	10.810,50 €	100%						
B1NP.2	50.000,00 €	100%						
Financiera Contingente-SUB	20.000,00 €	100%		CONTRA				
B2 - SUB	15.550.098,00 €		99,61%	FAVOR				
B2.1	50.000,00 €	100%						
B2.2	10.000,00 €	100%						
B2.3	15.490.098,00 €		100%					

PASIVO AFECTADO		9.025.523,29 €		93,61%				
PASIVO TOTAL		9.641.513,31 €						
CLASES	Nominal Afectado	Plan RESTRUCTURACION PH		CLASE	Total	Nominal NO Afectado		
		% CONTRA	% FAVOR	A FAVOR/EN CONTRA		AEAT	TGSS	
C1P - ORD	427.744,85 €	100%		CONTRA				
C1P.1	277.744,85 €	100%			615.990,02 €	124.702 €	134.859 €	
C1P.2	150.000,00 €	100%				Laboral		
C1NP - ORD	461.381,07 €	100%		CONTRA		356.429 €		
C1NP.1	261.381,07 €	100%						
C1NP.2	200.000,00 €	100%						
C2 - ORD	76.271,39 €		72,9%	FAVOR				
C3 - ORD	2.000.000,00 €	100%		CONTRA				
C4 - SUB	6.060.125,98 €		98%	FAVOR				
C4.1	100.000,00 €	100%						
C4.2	50.000,00 €	100%						
C4.3	501.662,70 €		100%					
C4.4	5.408.463,28 €		100%					

PASIVO AFECTADO		2.176.228,37 €		100,00%				
PASIVO TOTAL		2.176.228,37 €						
CLASES	Nominal Afectado	Plan RESTRUCTURACION SEVILLA		CLASE	Total	Nominal NO Afectado		
		% CONTRA	% FAVOR	A FAVOR/EN CONTRA		Total		
D1 - ORD	1.990.722,00 €		100%	FAVOR				
D2 - SUB	186.506,37 €		100%	FAVOR	0			
D2.1	25.889,37 €		100%					
D2.2	159.617,00 €		100%					

PASIVO AFECTADO		4.868.282,14 €		100,00%				
PASIVO TOTAL		4.868.282,14 €						
CLASES	Nominal Afectado	Plan RESTRUCTURACION ZARAGOZA		CLASE	Total	Nominal NO Afectado		
		% CONTRA	% FAVOR	A FAVOR/EN CONTRA		Total		
E1 - ORD	4.576.145,00 €		100%	FAVOR				
E2 - SUB	293.137,14 €		100%	FAVOR	0			
E2.1	61.360,14 €		100%					
E2.2	231.777,00 €		100%					

F) Resolución de contratos en interés de la reestructuración

Establece el art 620 TRLC, en cuando a la resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento en interés de la reestructuración, que : “ 1. Durante la negociación de un plan de reestructuración, el deudor podrá solicitar a la otra parte contratante la modificación o resolución de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento cuando esa modificación o resolución resulte necesaria para el buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
 G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL

Data i hora
 13/12/2024
 12:30

Signat per Pellicer Ortiz, Berta;





2. Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre los términos de la modificación o las consecuencias de la resolución, el plan de reestructuración podrá prever la resolución de esos contratos. El crédito indemnizatorio derivado de la resolución también podrá quedar afectado por el plan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de derivados podrán terminarse o cancelarse anticipadamente cuando ello resulte necesario para el buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso. El saldo resultante de la liquidación también podrá quedar afectado por el plan.

4. Las controversias que se susciten sobre la necesidad de resolver o terminar el contrato o la cuantía que debe satisfacer el deudor se tramitarán por el cauce de la impugnación u oposición al plan.”

En relación al Plan de reestructuración de SOLAR PROFIT ENERGY SERVICES , S.L., se refiere a las resolución de tres contratos de obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento:

- ✓ Contrato de Depositaria 1 con CTC Externalización SLU
- ✓ Contrato de Depositaria 2 con STOCK LOGISTIC TRANSPORT BARCELONA, S.L.
- ✓ Contrato de Mantenimiento con LIDL: Contratos firmados en fecha 3/10/2016, 01/05/2020, 1/06/2022, adendas y resto de contratos en vigor, referente a toda la cartera de Tiendas y Almacenes y al contrato de trabajos correctivos que LIDL hace referencia en su burofax de fecha 19 de agosto 2024

SÉPTIMO. Homologación judicial.

En conclusión, en atención a los escritos y demás documentos presentados, a la luz de la pretensión promovida por las sociedades deudoras, teniendo presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 641 TRLC (tras la modificación operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre y su entrada en vigor el 26 de septiembre de 2022) en relación con el art. 45 TRLC, este Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona ostenta la competencia objetiva y territorial para conocer del presente proceso, y que la propuesta de plan de reestructuración ha superado el control de legalidad y el de oportunidad, debe procederse a la homologación del plan de reestructuración consensual formalizado el 28 de octubre de 2024 por cada una de las sociedades deudoras.

OCTAVO. Efectos derivados de la homologación judicial del plan de reestructuración

1ª.- Extensión de efectos. Conforme al artículo 635.1 TRLC, deben extenderse los efectos del plan de reestructuración a los acreedores disidentes y que se han visto arrastrados , efecto que se estima necesario para no poner en peligro la efectividad del propio plan de reestructuración y, en definitiva, la viabilidad económica de la compañía.

2º.- Asimismo, conforme al art. 647.3 TRLC:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





El auto de homologación determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución.

3º.- Irrescindibilidad del Plan de Reestructuración: conforme al artículo 667 TRLC, se establece la protección frente a acciones rescisorias en las condiciones previstas en el citado artículo. A tal efecto en los certificados del experto adjuntados al Plan protocolizado se declara que el pasivo afectado representa en todos los casos un montante superior al 51% del pasivo total

4º.- Avaluos de terceras empresas del GRUPO SOLARPROFIT:

El Plan CONJUNTO afecta a una empresa del grupo que es avalista y que no solicita la homologación de ningún Plan Individual pero sí se encuentra afectada por el Plan de Reestructuración Conjunto. Esta sociedad es INGENIA AMBIENTAL, S.L. (en adelante también INAM), con CIF nº B-65009979. En este caso, de conformidad con el artículo 652 TRLC, procede acordar la referida extensión de efectos, al cumplir con los requisitos del art 652.2 del TRLC tal y como se describen en el Punto 15 del Plan de Reestructuración.

Por todo ello, los efectos derivados de la homologación judicial del Plan de Reestructuración son los que se expresarán en la Parte Dispositiva de la presente resolución y en los concretos términos que se harán constar

NOVENO. Eficacia del auto de homologación

De conformidad con lo dispuesto en el art. 649 del TRLC, los efectos del plan de reestructuración se extienden inmediatamente a todos los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Homologar los Planes de reestructuración de fecha 27 de octubre 2024 de las sociedades PROFITHOL, S.A., SOLAR PROFIT ENERGY SERVICES, S.L., SOLARPROFIT SALES, S.L, SOLAR PROFIT FV SEV, S.L. y SOLAR PROFIT FV ZAR, S.L..

2.- Se acuerda la extensión de los efectos del Plan homologado a todos los créditos afectados por los mismos cuyos titulares no hayan suscrito el Plan de Reestructuración de fecha de 27 de octubre de 2024, de acuerdo con el art 649 TRLC, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





firme, en los términos interesados en el Plan de Reestructuración conjunto enviado a los acreedores afectados.

3.- DECLARO que la Reestructuración no podrá ser objeto de acciones de rescisión concursal en un eventual concurso de las sociedades solicitantes (entendiéndose por Reestructuración el Plan de Reestructuración y los Documentos de la Reestructuración identificados en el Plan de Reestructuración, así como todos los negocios, actos y pagos –cualquiera que sea la naturaleza y la forma en que se lleven a cabo– realizados u otorgados en ejecución de los mismos y realizados a su amparo y, de igual modo, las garantías de cualquier clase que se hubieran prestado o constituido conforme a lo pactado en ellos).

4.- DECLARO que los efectos del Plan de Reestructuración se extiendan a la garantía otorgada, consistente en avales concedidos al resto de mercantiles solicitantes de la homologación por la empresa del grupo SOLAR PROFIT, la entidad INGENCIA AMBIENTAL, S.L., en los términos que prevé el art 652.2 TRLC.

5.- ACUERDO la resolución de tres contratos de obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento:

1. Contrato de Depositaria 1 con CTC Externalización SLU.

2. Contrato de Depositaria con STOCK LOGISTIC TRANSPORT BARCELONA, S.L..

3. Contrato de Mantenimiento con LIDL: Contratos firmados en fecha 3/10/2016, 1/06/2022, adendas y resto de contratos en vigor, referente a toda la cartera de Tiendas y Almacenes y al contrato de trabajos correctivos que LIDL hace referencia en su burofax de fecha 19 de agosto 2024.

Y en los términos establecidos en el propio Plan sin perjuicio de lo establecido en el art 620.4 del TRLC, que prevé que: “Las controversias que se susciten sobre la necesidad de resolver o terminar el contrato o la cuantía que debe satisfacer el deudor se tramitarán por el cauce de la impugnación u oposición al plan.”

6.- No se identifican a acreedores con garantía real que hayan votado en contra del plan de reestructuración y que pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado, al no quedar afectados por el mismo (art. 647.2 TRLC).

7.- Tampoco se observa que el plan de reestructuración homologado conlleve ninguna operación societaria a los fines del art. 647.4 TRLC.

8.- Acuerdo el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como del sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución (art. 647.3 TRLC).

9.- Conforme el artículo 650 TRLC, los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en éstos, conforme a la legislación que les sea aplicable.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30		Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





10.- El Plan producirá sus efectos de inmediato y tendrá fuerza ejecutiva, aunque no sea firme.

11.- Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y publíquese mediante anuncio insertado en el Registro Público Concursal (artículo 648 TRLC)

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio del derecho de los acreedores disidentes de impugnarlo directamente ante la Audiencia Provincial, en el plazo de los 15 días siguientes a la publicación del auto de homologación en el Registro Público Concursal, en los términos y condiciones previstos en los artículos 653 a 661 del TRLC.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: G0F5ZL60J4EXC0D62F01KE8IN6UZWUL	
Data i hora 13/12/2024 12:30	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		

